

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, tiene como objetivo incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad de abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas. Uno de los objetivos expresos citados en la misma, es la promoción de instalaciones de pequeño tamaño.

Del mismo modo, la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a establecer procedimientos de autorización simplificados. Igualmente regula las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energías renovables teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

Por su parte, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, y modifica las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, establece en su disposición adicional segunda la obligación de regular el suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.

El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, crea en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Registro de autoconsumo para el adecuado seguimiento de los consumidores acogidos a modalidades de suministro con autoconsumo y aquellos otros asociados a instalaciones de producción que estén conectadas en el interior de su red o a través de una línea directa, que contendrá la información relativa a los consumidores y sus instalaciones asociadas.

Finalmente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en relación con el autoconsumo, tiene por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. En este sentido, el articulado de dicha ley establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. Transitoriamente, se establecen excepciones para los casos en los que el autoconsumo supone una reducción de costes para el sistema y para las instalaciones existentes de cogeneración.

El artículo 9 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distingue varias modalidades de autoconsumo.

El concepto de autoconsumo abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, bien con consumo total de dicha energía o con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

La actividad de producción de energía eléctrica se ha caracterizado por un esquema de generación centralizada, unidireccional y complementada con medidas de incentivo y control sobre la actuación de la demanda.

En los últimos años la aparición de nuevos conceptos, desarrollos y sistemas de generación y control van a permitir la evolución gradual de este modelo hacia otro donde la generación de electricidad distribuida, generalmente de pequeña potencia, comience a integrarse de una manera eficaz en la red como un elemento de eficiencia, de producción y de gestión, y no tan sólo como una simple conexión para la entrega de la energía eléctrica producida.

En virtud de lo anterior, mediante el presente real decreto se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo. Asimismo se amplía el ámbito de aplicación regulando también las condiciones de las modalidades de consumo de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción.

Por otro lado, al amparo de lo previsto en la Directiva 2009/72/CE y en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 714/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, se vienen desarrollando diversos trabajos con el objetivo de lograr un mercado interior de electricidad a nivel de la Unión Europea.

Entre estos trabajos se encuentra el de elaboración y tramitación de diversas propuestas de “códigos de red” en aplicación de lo establecido en el artículo 8 del mencionado Reglamento nº 714/2009. Estos textos son aprobados como Reglamentos de la Comisión Europea y son vinculantes para los Estados Miembros, entre los que se encuentra España.

El 5 de diciembre de 2014 fue aprobado por el procedimiento de Comitología el “Reglamento (UE) de la Comisión por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de la congestión”. Tras esta aprobación, la

propuesta de texto está siendo en la actualidad sometida al procedimiento de escrutinio como paso final para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En este Reglamento se definen diferentes aspectos que afectan a la regulación del mercado de producción de energía eléctrica y a determinados sujetos. Así, define a los denominados “operadores designados para el mercado de electricidad” (NEMOS) y establece que éstos deberán actuar como contraparte de las transacciones de los mercados diario e intradiario.

Los operadores designados actuarán como operadores del mercado en los mercados nacionales o regionales. Entre sus tareas se incluirán la recepción de órdenes por parte de los participantes del mercado, con la responsabilidad de casar y asignar órdenes de acuerdo con los resultados del acoplamiento único diario e intradiario, publicar los precios y liquidar y compensar los contratos resultantes de la negociación, de acuerdo con los acuerdos y reglamentos de los participantes correspondientes.

Actualmente, OMIE es la empresa que gestiona el mercado spot en la Península Ibérica como operador del mercado, y ha enviado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo propuesta de modificación normativa para posibilitar que pueda actuar como contraparte de acuerdo con lo previsto en la propuesta de código de red.

En dicha propuesta se propone modificar el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, así como las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta el rango requerido para la incorporación al ordenamiento jurídico español de las previsiones del “Reglamento (UE) de la Comisión por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de la congestión”, se incluye en el presente real decreto las modificaciones normativas necesarias para realizar dicha incorporación en lo relativo a que OMIE pueda actuar como contraparte.

2. OBJETIVO.

El presente real decreto pretende compatibilizar el desarrollo de la generación a pequeña escala, vinculada al consumo eléctrico, con el criterio de sostenibilidad económica del sistema eléctrico, estableciendo además las mínimas herramientas de control que permitan a la Administración dirigir el desarrollo de este novedoso mecanismo.

Poder establecer un seguimiento continuo de la incidencia que estas instalaciones tienen sobre la operación del sistema para desarrollar simultáneamente las herramientas adecuadas que permitan su integración progresiva en condiciones de seguridad.

En definitiva, la norma pretende avanzar hacia un sistema de generación distribuida mediante mecanismos de venta de excedentes y autoconsumo instantáneo para potenciar la producción individual de energía en instalaciones de pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación, en aquellos casos que sean eficientes para el conjunto del sistema eléctrico.

Esta actuación resulta especialmente interesante en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares (Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla) desde el punto de vista económico, ya que el coste de generación en los mismos supera el coste de generación en el sistema eléctrico peninsular, por lo que la implantación de estas instalaciones previsiblemente reducirá el coste de generación en esos sistemas.

Por otro lado, se procede a la modificación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para el reconocimiento como contraparte central de las compras y ventas del mercado diario de producción al operador del mercado y dotarle de las herramientas necesarias para su desempeño, para la aplicación de lo previsto en la propuesta de Reglamento (UE) de la Comisión por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de la congestión, desarrollo de la normativa comunitaria en cumplimiento del Reglamento (CE) nº 714/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto se estructura en 6 títulos integrados por 28 artículos, 1 disposición adicional, 6 disposiciones transitorias, una derogatoria, 5 finales y 4 anexos, con el siguiente contenido:

- a) El **título I** expone el objeto, el ámbito de aplicación de la norma y las definiciones que aplican al real decreto.

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las siguientes modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, incluidas en su ámbito de aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación, se recogen las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica a), b) y c), definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando cumplan las condiciones siguientes:

- a) Modalidad de suministro con autoconsumo. Se trata de un único sujeto consumidor (la instalación de generación no es un sujeto productor)

Podrán acogerse a esta modalidad de suministro con autoconsumo el consumidor de potencia contratada no superior a 100 kW, que instale en su red interior una instalación o instalaciones de generación y cuya suma de potencias instaladas sea igual o inferior a la citada potencia contratada.

Esta modalidad se prevé para aquellos casos en los que el consumidor pretende la conexión de una instalación de generación de muy pequeño tamaño, y no generará energía excedentaria. No requiere, por tanto, de la habilitación para vender energía eléctrica (la excedentaria), y su régimen administrativo es el más sencillo,

b) Modalidad de producción con autoconsumo. Se trata de dos sujetos, el consumidor y el productor compartiendo infraestructura de conexión a la red.

Podrán acogerse a esta modalidad, el consumidor de energía eléctrica conectado, en los términos establecidos en el artículo 2, con:

- instalaciones de producción de cualquier tecnología cuya suma de las potencias instaladas de producción no sea superior a 100 kW.
- instalaciones de cogeneración de potencia instalada superior a 100 kW.

c) Modalidad de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción. Se trata de dos sujetos, el consumidor y el productor unidos mediante líneas directas.

Hasta la fecha, las instalaciones de generación no inscritas como instalaciones de producción no estaban amparadas en la normativa sectorial. Se encontraban al amparo de los reglamentos electrotécnicos, si bien no estaba regulado su régimen económico.

Se exceptúa de la aplicación del presente real decreto a las instalaciones aisladas y los grupos de generación de emergencia utilizados, exclusivamente, en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de acuerdo con lo definido en el artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Toda instalación conectada a la red, aun cuando no se vierta energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante, deberá cumplir con lo establecido en el presente real decreto. Para ello, se precisa además la definición de instalación conectada a la red para evitar el fraude de ley que se produciría en el caso en el que las instalaciones se conectaran y desconectaran alternativamente con la única finalidad de evadir el régimen económico de aplicación a este tipo de instalaciones.

Por su parte, el artículo 3 define algunos conceptos esenciales para el entendimiento del real decreto.

- b) El **título II**, que abarca los artículos 4 y 5, regula los requisitos técnicos de las instalaciones así como la calidad del servicio que se encuentran recogidos en normativa anterior: el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- c) El **título III**, dividido en dos capítulos, recoge el régimen jurídico y la gestión de la energía consumida para los consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo, esto es, cuando existe un único sujeto consumidor y la instalación de generación no es un sujeto productor.

Para que este tipo de instalaciones tengan cabida en el sistema eléctrico de manera reglada, en cuanto al régimen jurídico, es necesario que se formalice un

procedimiento de conexión y acceso así como formalizar contratos de acceso y suministro; en cuanto a la gestión de energía consumida se prevé tanto el procedimiento de suministro como el de su liquidación y facturación.

En este sentido, cabe destacar que, aunque la instalación de generación conectada en la red interior de un consumidor no tiene la condición de sujeto productor, sí se debe cumplir con los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, relativos al procedimiento de conexión y acceso. Ello resulta necesario, por cuanto es imprescindible atender los requerimientos técnicos para el acceso de las instalaciones. De lo contrario, la instalación descontrolada de instalaciones de generación en instalaciones que tienen la condición de puntos de suministro podría acarrear serios problemas de seguridad en la operación y mantenimiento de las redes.

Será obligatoria la disposición de un equipo de medida que registre la energía neta generada de la instalación de generación y de otro equipo de medida independiente en el punto frontera de la instalación.

En esta modalidad de suministro con autoconsumo, existe un único sujeto, el consumidor, y por lo tanto los puntos de medida que sean necesarios para la correcta facturación serán los que correspondan al punto frontera de consumidor.

Al tratarse de suministros de menos de 100 kW de potencia contratada, exclusivamente podremos encontrarnos con puntos frontera tipo 4 ó 5. El real decreto establece que, en el caso de que el punto frontera sea clasificado como tipo 4, en esta modalidad de suministro, las características de dichos equipos de medida serán las que correspondan a los equipos tipo 5 y no las establecidas con carácter general a los tipo 4 en el reglamento unificado de puntos de medida aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

- d) **Título IV**, que abarca los artículos del 12 al 18, de manera análoga al anterior, recoge el régimen jurídico y la gestión de la energía eléctrica producida, en este caso, las modalidades de producción con autoconsumo, esto es, cuando existen dos sujetos, un consumidor y un productor.

El procedimiento de conexión y acceso será el que corresponda de acuerdo a la normativa en vigor y a las características de la instalación.

La instalación de producción:

- Percibirá las contraprestaciones económicas por el vertido horario. En el caso de instalaciones con régimen económico específico, se aplicará éste sobre dicho vertido horario.
- Deberá satisfacer los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución aplicables a los productores de energía eléctrica, por el vertido horario.
- Deberá formalizar un contrato de acceso para sus servicios auxiliares de producción (para los pequeños productores de menos de 100 kW de potencia

instalada se formalizará un contrato de acceso conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado).

- Deberá formalizar un contrato de suministro o adquirir energía directamente en el mercado de producción para el consumo horario de servicios auxiliares.
- Asimismo, le resultarán de aplicación los peajes de acceso y cargos de acuerdo con lo establecido en el título V.

El consumidor asociado deberá:

- Tener suscrito o suscribir un contrato de acceso.
- Tener un contrato de suministro o formalizar uno, o bien adquirir energía directamente en el mercado de producción como consumidores directos en mercado. Deberá adquirir la energía correspondiente a la demanda horaria del consumidor asociado.
- Asimismo, le resultarán de aplicación los peajes de acceso y cargos de acuerdo con lo establecido en el título V.

Los sujetos contemplados en el artículo 2.2.a) (instalaciones de producción de cualquier tecnología cuya suma de las potencias instaladas de producción no sea superior a 100 kW) deberán disponer de:

- a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
- b) Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.

Los sujetos contemplados en el artículo 2.2.b) (instalaciones de producción de cogeneración de potencia instaladas de producción superior a 100 kW) deberán disponer de:

- a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
- b) Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.
- c) Potestativamente se podrá instalar un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.

Los sujetos acogidos a la modalidad de producción con autoconsumo definida en el artículo 1.1.c) (conexión mediante línea directa) dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación, de tal forma que el peaje de acceso se aplique sobre la potencia y energía demandadas de la red de transporte y distribución, los cargos se apliquen sobre todo el consumo con independencia de su procedencia y el cargo por autoconsumo sobre la energía autoconsumida. Las líneas directas, tienen por tanto el mismo tratamiento que las modalidades de producción con autoconsumo.

Los equipos de medida de las instalaciones bajo la modalidad de producción con autoconsumo tendrán la misma clasificación en relación con la precisión de sus equipos y requisitos de comunicación. Dicha clasificación será igual a la más exigente de las que corresponderían a los distintos puntos de medida por separado.

- e) El **título V** relativo a la aplicación de peajes y cargos a las modalidades de autoconsumo constituye, si cabe, uno de los aspectos más relevantes.

La generación distribuida presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, en los supuestos en los que las instalaciones de generación se encuentren cerca de los puntos de consumo, suponiendo además una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

No obstante, la generación distribuida no reduce necesariamente los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni otros costes del sistema eléctrico que deben ser cubiertos con cargo a los ingresos de dicho sistema eléctrico, y en algunos casos podría provocar costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida.

En virtud de lo anterior, en el presente real decreto se regulan asimismo las condiciones económicas de aplicación a las diferentes modalidades de autoconsumo, determinando la aplicación tanto de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución como de los cargos asociados a los costes del sistema.

El artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico. Así, prevé que estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.

De esta forma, los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución previstos en el artículo 16 de la Ley 24/2013 y cuya metodología compete a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aplicarán como contribución a la cobertura de los costes de dichas redes y serán aplicados considerando el uso real que se realiza de ellas. Al consumidor, con independencia de la modalidad de autoconsumo a la que esté acogido, se le aplicará el término fijo del peaje de acceso por la potencia contratada en el punto frontera (o en el punto de consumo si no existiera contador en el punto anterior), y el término variable del peaje de acceso por la energía consumida en el punto frontera. No existirá aplicación de peaje de acceso a redes por la energía autoconsumida, teniendo en cuenta que no se hace uso de la red.

Los cargos serán de aplicación a todos los consumidores como contribución a otros costes del sistema eléctrico que son, principalmente: los destinados a cubrir las cuantías que correspondan del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, el extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y las anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes. Adicionalmente es necesario tener en cuenta que tendrán que hacer frente a los costes y cargos asociados a la provisión de los servicios de respaldo que requiere el sistema tanto en el corto plazo para garantizar el balance entre generación y demanda en el horizonte diario y en tiempo real, como la capacidad necesaria para dicho equilibrio a medio y largo plazo. Ello porque, en el caso de un consumidor que pudiera estar acogido a una modalidad de autoconsumo, cuando su red se encuentre conectada al sistema, él se beneficiará del respaldo que le proporciona el conjunto del sistema, aun cuando pueda estar autoconsumiendo electricidad producida por su instalación de generación asociada, al contrario de lo que ocurriría si este consumidor se encontrara eléctricamente aislado del sistema eléctrico.

Lo anterior justifica que los consumidores acogidos a modalidades de autoconsumo tengan que hacer frente, al igual que otros consumidores, a los costes del sistema eléctrico, incluyendo aquellos necesarios para financiar las tecnologías y servicios de respaldo. A estos efectos, se determina un precio que deben satisfacer estos consumidores por la energía suministrada directamente desde la instalación de generación asociada y que tiene por objeto cubrir esos costes.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe distinguir:

- Los peajes de acceso (destinados a sufragar el coste de las redes) de aplicación a las modalidades de autoconsumo de forma análoga al resto de consumidores, que se aplicarán sobre la potencia y energía demandadas de la red.
- Los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico que son de aplicación a todos los consumidores, realicen o no autoconsumo.
- El cargo por otros servicios del sistema que se aplica sobre la energía autoconsumida, teniendo en cuenta los costes de los servicios de balance del mercado de producción.

Finalmente se prevé que las modificaciones y actualizaciones del cargo por otros servicios del sistema serán de aplicación a todos los consumidores acogidos a estas distintas modalidades con independencia de la fecha en que se hayan suscrito los contratos de acceso y de suministro.

- f) El **título VI**, a través de los artículos del 17 al 20, regula el Registro administrativo de autoconsumo con el objetivo del adecuado seguimiento de los consumidores acogidos a estas modalidades. Además se establece la posibilidad de realización de planes de inspección de la aplicación de las condiciones económicas de los suministros acogidos a modalidades de autoconsumo.

Del mismo modo se contempla que el incumplimiento de lo establecido en el real decreto podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

- g) **La disposición adicional única** establece las condiciones para el vertido a la red de energía eléctrica de consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia energética. Esta disposición se encontraba ya en términos parecidos en el Real Decreto 1955/2000, resultando hasta la fecha de aplicación a las redes ferroviarias que implantan sistemas para la recuperación de la energía de la frenada de los trenes.
- h) En cuanto a las disposiciones transitorias:

La **disposición transitoria primera** establece el régimen económico transitorio de aplicación al autoconsumo en tanto no se apruebe la metodología de cargos de acuerdo con lo contemplado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Así, debe tenerse en cuenta que los peajes de acceso actualmente en vigor de acuerdo con la Orden IET/2444/2013 incorporan tanto los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución como determinados cargos asociados a los costes del sistema. Estos peajes de acceso se aplicarán sobre la potencia y energía efectivamente demandadas de la red por los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades previstas en este real decreto. En consecuencia, y a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013 respecto a la contribución a los costes del sistema de la energía autoconsumida, el cargo transitorio de aplicación a dicha energía autoconsumida contendrá el componente variable de cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema destinado a cubrir los servicios de ajuste.

La **disposición transitoria segunda** establece una reducción del peaje de respaldo, para un periodo determinado, para instalaciones ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares en virtud de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre que tiene como objetivo fomentar la participación de las fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que conllevaría la disminución de los costes de generación.

Esta reducción es tanto mayor cuanto mayor es la diferencia entre precio del despacho de costes variables en un sistema aislado y el precio del mercado peninsular.

La **disposición transitoria tercera** establece la obligación de adaptarse a lo dispuesto en el real decreto para aquellos consumidores que estén realizando ya prácticas de autoconsumo.

La **disposición transitoria cuarta**, de acuerdo con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece la exención hasta el 31 de diciembre de 2019, de los cargos para la recuperación de coste del sistema y del cargo por autoconsumo para instalaciones de cogeneración que cumplan una serie de requisitos por razones de

interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil y del cargo por autoconsumo para los consumidores que hayan implantado un sistema de ahorro y eficiencia y que cumplan una serie de requisitos.

La **disposición transitoria quinta** establece que los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo y con puntos frontera tipo 4 ó 5 que no se encuentren efectivamente integrados en el sistema de telegestión serán leídos y facturados con una periodicidad bimestral y no les serán de aplicación los perfiles vigentes para los consumidores no acogidos a ninguna modalidad de autoconsumo.

La **disposición transitoria sexta** establece un el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, para que el operador del mercado presente una propuesta de reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción, para adaptarse a las modificaciones del Real Decreto 2019/1997 previstas en la disposición final primera de este Real Decreto.

- i) La **disposición derogatoria única** enumera la derogación normativa.
- j) En cuanto a las disposiciones finales:

La **disposición final primera** modifica el apartado 3 del artículo 25 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para habilitar al operador del mercado como contraparte central de comprar y ventas del mercado diario de producción y exigir las correspondientes garantías.

La **disposición final segunda** modifica el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto para adaptarlo a la casuística de las instalaciones que realicen autoconsumo, y al régimen de responsabilidades sobre los equipos.

La **disposición final tercera** habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar el contenido el anexo I, III y IV así como, al Secretario de Estado de Energía para modificar el contenido de su anexo II.

Las **disposiciones finales cuarta, quinta y sexta** establecen la habilitación normativa, los títulos competenciales y por último su entrada en vigor.

- k) El proyecto se completa con cuatro **anexos**, el primero relativo a la obtención de las energías necesarias para la facturación, el segundo a cumplimentar para poder inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo, el tercero con los cargos transitorios por energía consumida de aplicación a los sistemas eléctricos aislados, y el Anexo IV relativo a los componentes del término de cargo variable previsto en la disposición transitoria primera.

C) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En julio de 2013 fue remitido un primer proyecto de real decreto por el que se establecía la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo a la Comisión Nacional de Energía (CNE), actualmente CNMC; para informe preceptivo y trámite de audiencia.

La Comisión Nacional de Energía, por su parte, remitió al Ministerio de Industria, Energía y Turismo su informe 19/2013 de 4 de septiembre de 2013, junto con las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia.

Tras el análisis de las alegaciones y del contenido del informe se ha procedido a modificar el texto de manera relevante, aceptando gran parte de las observaciones formuladas. Se considera oportuno, a la vista de tales modificaciones, el sometimiento del texto a un nuevo trámite de audiencia y de informe de la CNMC.

El aspecto más controvertido de la propuesta inicial fue el denominado peaje de respaldo que resultaba de aplicación al consumidor por la energía autoconsumida, como contribución a los costes del sistema eléctrico.

Una vez aprobada la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, analizada de nuevo la propuesta elaborada con anterioridad a dicha ley, y teniendo en cuenta asimismo lo propuesto por la CNE, se ha procedido a modificar el borrador de manera que los costes soportados por cada sujeto se correspondan con su efectivo uso. En esta revisión se ha tenido en cuenta que la Ley 24/2013 regula tanto los peajes de acceso a las redes como cargos asociados a los costes del sistema y otros cargos por servicios del sistema (respaldo) en el caso de energía autoconsumida.

Así, los peajes de acceso destinados a sufragar los costes de las redes se aplicarán por la energía y potencia demandada de la red, de manera que el consumidor no abonará coste de redes por la energía autoconsumida si efectivamente no hace uso de la red, y podrá reducir su factura de potencia si es capaz de asegurar la cobertura de sus necesidades de potencia con su propia instalación de generación sin acudir a la red. Por su parte, los cargos para cubrir los otros costes del sistema eléctrico (primas renovables, anualidades de déficit, etc.) se aplicarán sobre la potencia y consumo del sujeto consumidor y el cargo por autoconsumo (destinado a cubrir los servicios de balance necesarios en el mercado de producción) se aplicará sobre la energía autoconsumida, dado que se beneficia del respaldo del sistema aun cuando no consuma energía del mismo.

Por otro lado, en línea con las observaciones de algunos miembros del Consejo Consultivo y de la propia CNE, se han flexibilizado las condiciones técnicas de conexión y de medida:

- Se permite que la titularidad de las instalaciones de consumo y generación sea distinta en determinados supuestos.

- Se ha especificado con mayor claridad que el consumidor debe ser único, en tanto que podría existir más de una instalación de producción, lo que permite mejorar la eficiencia energética y medioambiental y de distinta tecnología.
- Se ha flexibilizado la obligación de la instalación de dos equipos de medida para la medición de toda la energía eléctrica producida y consumida: para pequeñas instalaciones la medida será en el punto frontera y en la generación neta.
- Se ha aclarado cuales son los sujetos responsables de la facturación de los peajes y cargos.

Finalmente, se aclaran determinados conceptos conforme a lo solicitado por la propia Comisión y algunos miembros del Consejo Consultivo, en relación con las líneas directas.

Así, tal como se recoge en el artículo 3 del real decreto, a las instalaciones aisladas no les será de aplicación el régimen económico regulado en este real decreto. No obstante lo anterior, ello no supone, como parece desprenderse de alguno de los comentarios del Consejo Consultivo, que en el caso de existir un consumidor y un generador unidos por una línea directa éstos pudieran considerarse por tal hecho como aislados.

En efecto, la propuesta de real decreto precisa qué debe de entenderse por consumidor / generador conectado, y por consumidor / generador aislado, si bien esta precisión se realiza exclusivamente de manera aclaratoria, pues resulta a todas luces evidente que si un generador o un consumidor está conectado al sistema, aunque sea a través de un interruptor o elemento de corte, en ningún caso puede considerarse aislado, pues el hecho de que eventualmente puedan estar consumiendo o vertiendo energía de la red produce un efecto sobre aquella.

Por ello, la regulación que aquí se hace de las líneas directas no supone en modo alguno una modificación del régimen existente, a excepción, eso sí, del régimen económico que se introduce ex-novo. Ello se lleva a cabo por cuanto el autoconsumo tiene las mismas implicaciones si se hace a través de una línea directa o a través de una conexión en una red interior de un consumidor, siendo en muchos casos difusa la frontera entre ambos casos.

De acuerdo con lo expuesto, el consumidor de energía eléctrica y las instalaciones de producción conectados a través de una línea directa, de acuerdo con lo establecido en la propuesta de real decreto, están sujetos a lo regulado en el mismo siempre que al menos uno de los dos sujetos esté conectado a la red de transporte o distribución.

Del mismo modo la propuesta no establece en ningún momento que la conexión del sujeto productor y/o consumidor a la red implique la desaparición de la condición de línea directa.

C) IMPACTO ECONÓMICO

Tal y como se ha expuesto en el apartado B, las instalaciones recogidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, como parte integrante del sistema eléctrico y de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013 deben contribuir a los costes del sistema. Hasta el desarrollo de la metodología de cargos de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 24/2013, resultará de aplicación el régimen transitorio recogido en este real decreto.

Así, los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo pagarán los peajes de acceso para cubrir los costes de las redes de transporte y distribución exclusivamente por la potencia y energía demandada de dichas redes, y deberán satisfacer los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico en igualdad al resto de los consumidores, realicen o no autoconsumo, y un cargo por otros servicios del sistema de aplicación a la energía autoconsumida.

Los precios por cargos asociados a los costes del sistema están calculados a partir de los términos variables de los peajes definidos en la Orden IET/2444/2014 descontando los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución necesarios para cubrir los costes del sistema, obtenidos estos últimos tomando como punto de partida la información de la “Memoria justificativa de la Circular 3/2014, de 2 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad”. El cargo por otros servicios del sistema está calculado a partir del precio estimado de los servicios de ajuste en cada periodo correspondientes a la demanda peninsular.

El régimen económico aquí definido permitirá la implantación de este tipo de instalaciones cuando resulte eficiente para el sistema eléctrico en su conjunto, no individualmente para un consumidor. En efecto, la inexistencia de regulación del régimen económico para este tipo de modalidades provocaría la implantación de instalaciones ineficientes para el sistema. Así, un consumidor podría instalar una generación, resultándole ventajoso económicamente al evitar el pago de determinados costes del sistema, si bien dicho coste debería repartirse entre el resto de consumidores generando una distorsión. Esta situación resultaría totalmente ineficiente para el conjunto del sistema eléctrico, y rompería los principios de solidaridad y corresponsabilidad en la financiación del servicio, creando discriminación entre consumidores.

No obstante, los cargos variables asociados a los costes del sistema eléctrico y el cargo por otros servicios del sistema de aplicación a la energía autoconsumida se aplicarán con una reducción para los consumidores ubicados en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares acogidos a una modalidad de autoconsumo hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando ello suponga un ahorro global de costes.

La formulación propuesta implica considerar el sobrecoste de generación en los sistemas aislados de los territorios no peninsulares que se evita con una instalación de autoconsumo. Así, el cargo variable transitorio de autoconsumo (compuesto por los cargos variables asociados a los costes del sistema, los pagos por capacidad y el cargo por otros servicios del sistema) se verá reducido en su totalidad en estos sistemas aislados cuando el sobrecoste de generación evitado sea superior a la suma del citado

cargo variable transitorio más el término variable del peajes de acceso, de forma que si bien éstas últimas cuantías se dejan de ingresar y dejan de contribuir a los costes del sistema a cambio existe un beneficio al reducir el sobrecoste de generación. Cuando el sobrecoste evitado es inferior a la suma del cargo transitorio y el término variable del peaje de acceso, entonces debe existir una contribución en concepto de cargo transitorio por autoconsumo en estos sistemas, si bien es reducida.

Los costes variables de generación previstos para el año 2016 rondan los 168, 92, 175 y 186 €/MWh para los territorios de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, respectivamente. Por su parte, el precio del mercado previsto para dicho año se sitúa en el entorno de los 48 €/MWh. De acuerdo con ello, el margen medio entre ambos es de 44 €/MWh para Baleares, pudiendo llegar hasta casi 140 €/MWh en Melilla. Téngase en cuenta además que los precios anteriores son medios por territorio no peninsular, existiendo disparidad entre cada uno de los sistemas eléctricos aislados que los componen.

Con carácter general, para los costes variables antedichos, el cargo medio por autoconsumo en el régimen transitorio sería nulo o cercano a cero en estos sistemas aislados. Ello implica que un consumidor que instalara una planta de generación para este uso tendría un ahorro de entre 15 y 40 €/MWh consumido, en función del peaje de acceso que le sea de aplicación.

Así, a modo indicativo, la implantación de 10 MW de potencia fotovoltaica, con unas horas medias equivalentes de funcionamiento de 1600 podría suponer un ahorro para el sistema de hasta 30 €/MWh, en función de la tarifa, en Baleares y de más de 100 €/MWh en Canarias.